



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY FLOR CUELLAR – C.C. No. 34.320.290
APDO: MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
APDO: ANDRES BERNAL MUÑOZ
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
APDO: MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO
RAD. 19001310500220220008800

Advierte el Despacho que los apoderados de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en escrito que antecede dieron contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., menciona que la demandante realizó varios traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, inicialmente con el Fondo de Pensiones Colmena que fue absorbido por ING Pensiones hoy Protección S.A.; encuentra el suscrito Juez, la necesidad de integrar el contradictorio en este asunto y, en tal virtud vincular al presente trámite a la **AFP PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS** en calidad de litisconsorte necesario, en tal sentido, es factible inferir que eventualmente puede estar involucrada en las resultas de la demanda o, eventualmente comprometida en la decisión que el Despacho tome en la presente acción ordinaria laboral y, por ende deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en aras de garantizarle su derecho a la defensa y al debido proceso.

En ese orden de ideas se dispondrá la admisión de la contestación de la demanda presentada mediante apoderado judicial por **COLPENSIONES Y PORVENIR** y se ordenara la vinculación al proceso de la referencia de **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, en calidad de litisconsorte necesario, debiéndosele notificar la existencia de la presente acción, y correrle traslado de la demanda, para lo cual se hace necesario suspender el presente proceso, hasta tanto se perfeccione dicha formalidad, conforme a lo señalado por el artículo 61 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.248, portador de la tarjeta profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos a que se refiere el memorial poder [de sustitución](#) que se considera.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARIA CRISTINA BECHELI FIERRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.431.353, portadora de la tarjeta profesional No. 148.995 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. MARIA CRISTINA BECHELI FIERRO, apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEXTO: VINCULAR en calidad de litisconsorcio necesario a **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, a quien se le deberá comunicar de la existencia de la presente acción ordinaria laboral, instaurada por la señora LUZ DARY FLOR CUELLAR.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del Fondo vinculado, del contenido de este pronunciamiento, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, **CÓRRASELE** traslado de la demanda para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS y a la misma deberá anexar el formulario de afiliación, la historia laboral y el reporte de cotizaciones a ese fondo.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 124 FIJADO HOY, 10 DE AGOSTO DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario